



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220065700

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2023 (fl 23).

Mediante el auto impugnado se libró mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO SOL ETAPA 1 Y 2. PH en contra de la señora XIMENA ALEXANDRA GAITAN ALVARADO, conforme al certificado de deuda expedido por la administración de la propiedad horizontal

La referida decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandante fundando su reparo en que el numeral 9 del auto debe verificarse: *“sobre las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando hasta su pago total”* y no como quedó indicado en el referido auto *“Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses, que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*, no obstante, se evidencia que la censura del recurrente no está llamada a prosperar con base en las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en tanto indica que: *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Una vez aclarada la procedencia, se tiene que, en tratándose de demandas ejecutivas por cuotas de administración como en el presente asunto se presenta la figura de acumulación de pretensiones por las cuotas que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, así las cosas, la norma aplicable es lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P, que Dispone: *“En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior no es dable reponer el auto recurrido, toda vez, que la redacción del mandamiento de pago va en armonía con lo contemplado en la norma en cita, sin que tal prerrogativa implique una trasgresión a los derechos del demandante y a las pretensiones solicitadas, ya que de esa forma se garantiza las cuotas presentes y futuras.

Por ello, se aclara que la redacción cuestionada no limita al demandante para que una vez se ordene seguir adelante la ejecución o se dicte sentencia ordenando el pago, pueda presentar liquidación de crédito para reclamar la cancelación de los valores adeudados con posterioridad a la radicación de la demanda y hasta tanto la pasiva se encuentre al día con sus deudas, lo anterior siempre y cuando estén debidamente certificados por el administrador de la copropiedad.

Basta con las anteriores consideraciones para concluir que no procede reposición del auto recurrido.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de enero de 2023 en su integridad, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 055 de fecha 12 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220065700

Previo a decretar la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento solicitada por el apoderado demandante (fl. 29), se REQUIERE al activante para que indique el nombre de la persona natural o jurídica que suscribió el contrato de arrendamiento, a fin de poder comunicarle la orden de embargo, ello, por cuanto es es información necesaria para la efectividad de la cautelar solicitada.

El Despacho acepta el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso efectuado al ejecutado con resultado positivo (fls. 31 a 33). Proceda con la diligencia de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 055 de fecha 12 de mayo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA